

comunicaciones oficiales, correspondencia no oficial y usos administrativos, en general, no podrá figurar impresa en el membrete de la denominación de unidades orgánicas o jefaturas cuyo titular posea rango inferior a Subdirector general o nivel equivalente.

2. En el caso de puestos de trabajo que no lleven consigo la jefatura de unidades orgánicas tampoco podrá figurar impresa la denominación de los mismos cuando su nivel sea inferior al señalado en el número anterior.

3. La prohibición establecida en los dos números anteriores será aplicable igualmente al material elaborado por medio de la utilización de equipos de artes gráficas o de reprografía propios del organismo o entidad de que se trate.

4. Los documentos y comunicaciones que hayan de ser elaborados por unidades, jefaturas o puestos cuya denominación no pueda figurar impresa en el membrete del material, conforme a lo previsto en los números 1 y 2 del presente artículo, se confeccionarán sobre modelos destinados a uso general en el departamento, centro u organismo a que pertenezcan aquéllos, sin perjuicio de completar el membrete de dicho material consignando en forma mecanográfica su denominación específica o de la utilización del sello oficial correspondiente, así como de la obligatoriedad de la antefirma a que hace referencia el artículo 1.º 1.

5. En el material destinado por la Administración del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social, a la elaboración de comunicaciones oficiales, correspondencia no oficial y usos administrativos en general, no podrá figurar impreso el nombre y apellidos de la persona titular del puesto de trabajo o jefatura de la unidad de que se trate.

6. Lo dispuesto en el número anterior será aplicable igualmente al material elaborado mediante la utilización de los equipos internos o propios a que hace referencia el número 3 del presente artículo.

7. El material impreso destinado a comunicaciones oficiales que hayan de dirigirse al exterior por los órganos o unidades de la Administración del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social, expresará necesariamente la dirección postal completa y número telefónico del órgano o unidad de procedencia, así como del servicio de télex, en su caso.

8. La expresión de los datos a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse en forma impresa en el propio membrete cuando se trate de material correspondiente a unidades orgánicas, jefaturas o puestos cuya denominación específica pueda aparecer consignada por el mismo procedimiento, conforme a lo establecido en los números 1 y 2 del presente artículo.

9. En los demás casos, la expresión de la dirección postal y telefónica deberá hacerse mecanográficamente, mediante estampilla o en el sello oficial de la unidad, no pudiendo utilizarse para ello los equipos internos o propios a que hace referencia el apartado 3 del presente artículo.

10. Los organismos públicos que, por razón del volumen de existencias, no hayan procedido a la sustitución total del material impreso en el que aparezca el Escudo de España en forma que no se ajuste al modelo oficial, para cuya sustitución fue establecido un plazo de seis meses por el artículo 4.º del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España («Boletín Oficial» de 19 de diciembre), se abstendrán en lo sucesivo de utilizar dicho material en la elaboración de comunicaciones y documentos, cualquiera que sea su naturaleza o finalidad.

11. El empleo del Escudo de España a todo color y la utilización de procedimientos de impresión en relieve sólo será admisible en el material destinado a la correspondencia de los órganos superiores de la Administración a que hace referencia el artículo 8.º 1 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Se exceptúa de lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 3.º, el material impreso utilizado por los altos cargos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

2. Podrá acordarse la excepción de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.º, cuando se trate de material impreso utilizado por los servicios periféricos de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social, y existan causas que lo justifiquen.

3. Podrán quedar igualmente exceptuadas de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3.º, las comunicaciones o documentos ajustados a modelos oficiales impresos establecidos en virtud de disposición especial, o aquéllos que por su naturaleza y volumen de su consumo requieran la expresión impresa del nombre y apellidos del firmante del documento.

Segunda.-1. La Secretaría de Estado para la Administración Pública dictará las instrucciones oportunas para el desarrollo de la presente Orden y evaluación de los resultados de su aplicación.

2. Los Subsecretarios de los distintos Ministerios adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y, en particular, para la concreción de las excepciones a que se refieren los apartados 2 y 3 de la disposición final primera, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 5.º 1, del Real Decreto 415/1983, de 27 de marzo, por el que se reestructura el Ministerio de la Presidencia («Boletín Oficial» de 1 de abril), en relación con el artículo 7.º de la Ley 10/1983, de 16 de agosto.

3. Las Delegaciones del Gobierno y los Gobiernos Civiles velarán por la aplicación en los servicios periféricos de las medidas establecidas por los diferentes Ministerios en ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.-Las existencias de material impreso que no se ajusten a lo establecido en la presente disposición serán utilizadas hasta su agotamiento, sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 3.º 10.

Cuarta.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 7 de julio de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19554 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de junio de 1986 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la formación del fichero nacional de electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986 y elaboración de listas electorales derivadas del mismo.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22482, segunda columna, art. 15, 3, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «circunscripción», acompañadas para las resoluciones estimatorias y»; debe decir: «circunscripción, acompañadas por las resoluciones estimatorias y».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19555 *RESOLUCION de 3 de julio de 1986, de la Delegación de Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueba el Reglamento de Servicio de Telefonía Móvil Automática.*

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la Delegación del Gobierno, en los términos previstos en la base primera de las del Contrato con el Estado, el Reglamento de Servicio de Telefonía Móvil Automática.

El Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, haciendo uso de las facultades que le confiere el párrafo undécimo de la base octava de las del Contrato, en el sentido de formular las observaciones que estimara convenientes para la mayor eficacia y más exacto cumplimiento de todo lo establecido en el Contrato concesional, ha recibido el acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía, considerando en este Reglamento ajustado a las condiciones previstas en el propio Contrato.

En su consecuencia, el Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España ha decidido, en aplicación de lo previsto en el apartado tercero de la misma base octava:

1. Aprobar el Reglamento de Servicio que así se le somete y que deberá ser cumplido por la Compañía Telefónica Nacional de

España, los abonados y los suministradores de equipos, tanto para las conexiones de las estaciones a la red pública como para la continuidad de la prestación y obtención del Servicio de Telefonía Móvil Automática.

2. Que el texto de este Reglamento de Servicio, que figura en anexo, sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1986.—El Delegado del Gobierno, Javier Nadal Ariño.

ANEXO QUE SE CITA

Reglamento del Servicio de Telefonía Móvil Automática

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto regular con carácter general las relaciones entre la Compañía Telefónica Nacional de España (en adelante Telefónica) y los abonados al Servicio de Telefonía Móvil Automática, así como las relaciones entre Telefónica y los suministradores de equipos radiotelefónicos móviles adecuados para ser utilizados en dicho servicio, en cuanto al procedimiento de calificación de aptitud de dichos equipos para ser conectados o acoplados a las redes de Telefónica y otros aspectos con ello relacionados.

Art. 2.º A efectos del presente Reglamento se han de entender los conceptos y términos que siguen de la forma que en cada caso se indica:

2.1 El Servicio de Telefonía Móvil Automática (o servicio TMA), prestado por Telefónica, se define como aquel que permite establecer una conversación telefónica de forma automática y mantenerla entre corresponsales que dispongan de una estación telefónica móvil, o bien entre éstos y los abonados y usuarios del servicio telefónico básico.

2.2 Se entiende por Estructura de Telefonía Móvil Automática (o estructura TMA) aquella parte de la red telefónica compuesta por las centrales de conmutación, estaciones radio-eléctricas de base, medios de transmisión y cualesquiera otros dispositivos técnicos que utilice Telefónica para la prestación del servicio TMA. Las estaciones telefónicas móviles no forman parte de la estructura TMA.

La estructura TMA está integrada y se apoyará en la Red Telefónica Conmutada, constituyendo Entidad inseparable de ésta.

2.3 La estructura TMA permite la prestación del servicio TMA en determinadas zonas del territorio español, a las que se denominará en este Reglamento Zonas de Cobertura. Para que un usuario del servicio TMA pueda realizar o recibir llamadas y mantener conversaciones desde su estación telefónica móvil con los niveles de calidad adecuados, ésta debe estar situada en el interior de alguna de las Zonas de Cobertura.

2.4 Se entiende por Estación Telefónica Móvil, Estación Móvil o EM, el conjunto de equipos, elementos e instalaciones adicionales o complementarias que permiten el establecimiento de comunicaciones telefónicas mediante conexión radioeléctrica con la estructura TMA. Las estaciones móviles pueden estar instaladas en un vehículo o ser portátiles.

Las estaciones móviles serán ofertadas por sus suministradores o por los distribuidores por ellos autorizados, en un mercado de libre competencia, dentro del marco establecido en la legislación general vigente, en el Reglamento Técnico del Servicio TMA y en el presente Reglamento de Servicio.

2.5 Se denominará Abonado a la persona que disponga de una EM y haya suscrito con Telefónica el contrato de abono al servicio TMA.

2.6 Se considerará Suministradores a los fabricantes de estaciones telefónicas móviles que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento o, en su caso, a las Entidades legalmente autorizadas para representar en España a fabricantes extranjeros de dichos equipos.

Los suministradores podrán encomendar a terceros la comercialización, instalación y mantenimiento de estaciones móviles, pero serán directamente responsables en todo caso del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente sobre la materia y, en particular, en este Reglamento.

TÍTULO II

De las relaciones entre Telefónica y los abonados al servicio TMA

Art. 3.º Mediante la formalización del contrato de abono al servicio TMA, Telefónica prestará al abonado el mencionado servicio de forma regular y continúa dentro de las Zonas de Cobertura del mismo, sometiéndose tanto Telefónica como el

abonado a lo establecido en dicho contrato y en el presente Reglamento, así como a las condiciones tarifarias vigentes en cada momento.

Art. 4.º El contrato de abono al servicio TMA es personal y el abonado no podrá ceder el mismo a terceros sin consentimiento expreso de Telefónica, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente a ésta.

En caso de incumplimiento por el abonado de lo establecido en el párrafo anterior, Telefónica podrá resolver de pleno derecho el contrato y, en su caso, suscribir nuevo abono con el usuario real de la instalación, sin perjuicio de exigir del primero las responsabilidades en que pudiera haber incurrido y ejercitar, en su caso, las acciones legales que le asistan.

Los cambios de titularidad del abono darán lugar a la aplicación de las cuotas establecidas en las tarifas vigentes.

Art. 5.º En caso de fallecimiento del abonado, tendrán derecho a sucederle en el abono el heredero o legatario que haya de sucederle en la propiedad o el uso de la estación telefónica móvil, y, si fueren varios, el que éstos designen.

En caso de extinción de la persona jurídica titular del abono por fusión o absorción u otras causas análogas, tendrá derecho a subrogarse en el abono la persona o entidad que, con tal motivo, le suceda en el derecho de propiedad o uso de la estación telefónica móvil.

La sucesión en el abono deberá comunicarse a Telefónica en el plazo de un mes a partir de la fecha del hecho causante, formalizándose un nuevo contrato de abono con el sucesor.

Art. 6.º La estación telefónica móvil no es propiedad de Telefónica, debiendo proveerse de ella el abonado, por el título jurídico que éste considere más adecuado.

La utilización de esta estación requiere la autorización administrativa previa de la Dirección General de Telecomunicaciones (Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, y Real Decreto 780/1986, de 11 de abril). Su utilización en el servicio de Telefonía Móvil Automática, amparada por el correspondiente contrato de abono con Telefónica, goza de autorización administrativa con carácter general.

El abonado al servicio TMA deberá acreditar, a requerimiento de los agentes de la autoridad, estar en posesión de la preceptiva autorización, mediante la exhibición del correspondiente contrato de abono suscrito con Telefónica y del recibo que acredite hallarse al corriente de pago de las cuotas de abono.

En dicha estación móvil se grabará el número de teléfono asignado, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 de este Reglamento.

Telefónica sólo estará obligada a admitir la conexión o acoplamiento a la estructura TMA de aquellas estaciones telefónicas móviles cuyos equipos y elementos adicionales o complementarios hayan obtenido y posean en cada momento, en la forma prevista por las disposiciones vigentes, los certificados oficiales de homologación y de aceptación radioeléctrica, así como el certificado de aptitud expedido por Telefónica.

El abonado no podrá conectar o acoplar equipos ni elementos o accesorios distintos de los mencionados en el párrafo anterior, ni tampoco, salvo autorización expresa de Telefónica, introducir modificaciones en la instalación.

El incumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo facultará a Telefónica para resolver de pleno derecho el contrato de abono.

No obstante, en el caso de pérdida de la vigencia o revocación del certificado de aptitud expedido por Telefónica, ésta garantizará al abonado la continuidad en la prestación del servicio con la misma estación móvil durante un plazo de cinco años, a contar desde la fecha del contrato de abono, en cuya virtud dicha estación móvil se conectó por primera vez a la estructura TMA, conforme al párrafo tercero de este artículo, corriendo de cuenta de Telefónica el coste de las modificaciones necesarias para adecuarlo a las nuevas condiciones de aptitud. Lo anterior se entiende condicionado a que el equipo reúna las condiciones técnicas que hagan posible su utilización para el servicio o que si presentase alguna avería o anomalía estas fueran subsanables de acuerdo con los procedimientos normales de mantenimiento.

Art. 7.º La persona o Entidad que desee ser abonado al servicio TMA deberá, con carácter previo a la adquisición de la estación móvil, formular una solicitud de servicio debidamente cumplimentada conforme al modelo establecido por Telefónica y aprobado por la Delegación del Gobierno en la misma.

Dicha solicitud será cursada a Telefónica a través del suministrador, o de uno de sus distribuidores autorizados, elegido por el peticionario.

Telefónica comunicará al peticionario, en plazo no superior a diez días, la aceptación o denegación de su solicitud, indicándole en este último caso las causas que existan para ello.

Art. 8.º Una vez comunicada al peticionario la aceptación de dicha solicitud, éste deberá por su cuenta proveerse de la estación

móvil correspondiente a las características y número de abonado identificados en la misma, procediendo a su instalación; todo ello en el plazo máximo de treinta días.

Telefónica se reserva el derecho de realizar en cualquier momento las pruebas y comprobaciones necesarias de la instalación y, consiguientemente, de rechazar la conexión o acoplamiento de la citada estación, o de algunos de sus elementos accesorios u opcionales, a la estructura TMA, en caso de defectuosa o incorrecta instalación, hasta tanto no se subsane convenientemente la anomalía o defecto advertido.

Art. 9.º Una vez realizada satisfactoriamente la instalación de la estación telefónica móvil, con el número de teléfono asignado por Telefónica grabado en la misma, y previa la suscripción por el abonado del correspondiente contrato de abono al servicio TMA, Telefónica procederá a dar de alta el nuevo abono y a prestar el servicio objeto del mismo.

Art. 10. Las averías que se produzcan en la estructura TMA se repararán en el plazo más breve posible, desde que Telefónica tenga conocimiento de aquéllas. Si la avería llevase consigo la incomunicación del abonado y la reparación se efectuara transcurrido un plazo de seis días, el abonado tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional correspondiente de la cuota mensual de abono.

La reparación de estas averías se efectuará sin cargo alguno para el abonado, salvo las que se hayan producido por causas imputables a éste.

En atención a los intereses generales del servicio y en defensa de la calidad del prestado a los otros usuarios, las averías que se produzcan en las instalaciones de Telefónica, cuando se determine que son debidas a manipulaciones no autorizadas realizadas por el abonado, serán reparadas por Telefónica a cargo de éste, previa regularización, en su caso, de la instalación manipulada y sin perjuicio de la facultad de resolución establecida en el artículo 6.º

Art. 11. El abonado vendrá obligado a reparar las averías que se produzcan en la estación telefónica móvil, a cuyo efecto podrá suscribir el correspondiente contrato de mantenimiento con el suministrador, sus distribuidores, su servicio técnico o sus talleres autorizados.

En todo caso el abonado deberá asegurar el correcto funcionamiento de la estación telefónica móvil y de todos sus elementos, con el fin de impedir toda clase de perturbaciones a la red telefónica general y a la estructura TMA, así como evitar molestias a los demás usuarios del servicio TMA o de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que pudiera resultar afectado.

Telefónica podrá suspender la prestación del servicio y resolver de pleno derecho el contrato de abono, con desconexión de la estación telefónica móvil, respecto del abonado que, habiendo sido requerido para reparar las averías referidas en este artículo que afectan a aquélla, no lo lleve a cabo. Si la avería detectada produjese grave perturbación en los servicios prestados por Telefónica o impidiese a los usuarios la utilización de dichos servicios, podrá Telefónica llevar a cabo, de forma inmediata y sin necesidad de previo requerimiento, la mencionada desconexión, sin perjuicio del restablecimiento del servicio, en su caso, una vez subsanada la avería.

Cuando el abonado fuera causa comprobada de grave perturbación en cualquier servicio de radiocomunicaciones, Telefónica, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, deberá comunicarlo a la Dirección General de Telecomunicaciones, estándose a lo que ésta resuelva en el ámbito de sus atribuciones.

También se atenderá Telefónica a las resoluciones que, en uso de sus atribuciones, pueda adoptar la Dirección General de Telecomunicaciones sobre suspensión provisional o definitiva de la autorización administrativa para utilización de la estación móvil.

Art. 12. El abonado deberá comunicar a Telefónica, en el plazo más breve posible, las anomalías que observe en el funcionamiento del servicio, a fin de detectar la causa origen de las mismas y adoptar, en su caso, las medidas correctoras necesarias.

Asimismo, el abonado deberá prestar la máxima colaboración posible para la detección y, en su caso, reparación de las averías que sean responsabilidad de Telefónica, incluso permitiendo el acceso a la estación telefónica móvil.

Ante una reclamación del abonado por anomalías o mal funcionamiento de la estación móvil no subsanadas por el servicio de mantenimiento del suministrador, Telefónica podrá requerir de éste su inmediata intervención y colaboración a los efectos que procedan y en particular a lo previsto en el artículo 37, número 2.º del presente Reglamento.

Art. 13. El abonado responderá ante Telefónica de cuantos daños y perjuicios de toda índole se irroguen a ésta como consecuencia de la repercusión que, sobre las redes de Telefónica, incluída la estructura TMA, o sobre otros servicios prestados por la misma, tenga el mal funcionamiento de la estación telefónica móvil, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o que produzca la conexión o acoplamiento a ésta de equipos o elementos distintos de

los mencionados en el artículo 6.º, o las modificaciones o cambios introducidos en éstos.

Art. 14. Telefónica editará periódicamente información sobre las zonas de cobertura existentes en cada momento, incorporándolas sucesivamente en las páginas informativas de la guía telefónica.

En el interior de las zonas de cobertura pueden existir, identificadas o no expresamente en los mapas, determinadas áreas de sombra o de recepción irregular, motivadas por la existencia de accidentes orográficos, edificios, túneles, fuentes de emisión radioeléctrica, etc., en las que no es posible técnicamente garantizar la prestación del servicio TMA con los niveles de calidad adecuados.

Art. 15. Telefónica podrá introducir cambios en los sistemas, instalaciones y equipos de la Red Telefónica general y de la estructura TMA en las zonas de cobertura del servicio TMA y cualquier otra variación que exijan las necesidades del servicio o las conveniencias y condicionamientos técnicos y de progreso.

Siempre que tales cambios supongan restricciones de los niveles de prestación del servicio alcanzados en un momento determinado, Telefónica deberá obtener previamente la aprobación de la Delegación del Gobierno en la misma.

En todos los casos en que los cambios afecten directamente al servicio prestado, Telefónica informará adecuadamente de ellos con razonable antelación.

Art. 16. El abonado satisfará a Telefónica el precio del servicio, conforme a las tarifas vigentes en cada momento.

Art. 17. Las cuotas de alta inicial de la línea para servicio TMA podrán fraccionarse, a petición del abonado, en la forma siguiente:

- Un 50 por 100 al entrar en servicio el abono.
- El restante 50 por 100 en tres partes iguales, en los tres primeros recibos bimestrales regulares facturados por Telefónica.

Art. 18. La facturación por Telefónica de las cuotas de abono y servicio causado, así como su pago por los abonados, se realizará por periodos bimestrales, vencidos para éste y anticipados para aquéllas.

La facturación del servicio cursado expresará el periodo o periodos a que se refiere, lecturas de unidades de tarificación y detalle de comunicaciones por servicio manual.

Telefónica procurará, en la medida en que pueda ir disponiendo de los equipos necesarios, ofrecer la implantación gradual de un nuevo servicio de facturación detallada de las comunicaciones automáticas interurbanas e internacionales cursadas por el abonado que pida este servicio.

Art. 19. El importe facturado por Telefónica por todos y cada uno de los conceptos establecidos en las tarifas en cada momento vigentes se hará efectivo por el abonado mediante domiciliación de los recibos en su cuenta corriente o de ahorro en entidad bancaria o Caja de Ahorros o, en su defecto, en el lugar habilitado por Telefónica.

Art. 20. Periódicamente, Telefónica efectuará la lectura del registro que se refleja en los aparatos registradores de tráfico cursado por cada abonado, y el resultado de dicha lectura servirá de base para la facturación del servicio cursado mediante aplicación de las tarifas vigentes.

En el caso de servicio telefónico con tarificación manual, ésta será efectuada por la operadora que establece la comunicación formulando al efecto el correspondiente registro, que servirá de base para la facturación de aquel servicio.

Art. 21. El abonado tiene derecho a visitar las centrales telefónicas en las que se encuentran instalados los equipos de tarificación del servicio TMA, a fin de comprobar el funcionamiento de dichos aparatos en lo que concierne a su abono. El abonado deberá solicitar de Telefónica la asignación de día y hora, estando obligada ésta a facilitar la visita dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.

Art. 22. Las reclamaciones del abonado a Telefónica sobre funcionamiento del servicio, cuotas, tarifas, facturaciones o cualquier otra cuestión que pueda plantearse, deben ser formuladas ante la Delegación Provincial respectiva de aquélla, mediante llamada telefónica, carta o visita personal, dentro del plazo de dos meses desde el momento en que puó tener conocimiento del hecho que las motive.

Si la reclamación no fuera estimada, total o parcialmente, por Telefónica, el abonado será advertido por ésta de su derecho a recurrir, por escrito, ante la Delegación del Gobierno, dentro del plazo de un mes.

La reclamación sobre facturaciones no justificará demora en el pago del recibo objeto de reclamación.

Una vez resuelta la reclamación, Telefónica, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación en el plazo máximo de dos meses.

Art. 23. El abonado tendrá derecho a solicitar, con quince días naturales de antelación a la fecha de su efectividad, como mínimo, la suspensión temporal del servicio de su abono.

El período de suspensión estará comprendido entre quince días, como mínimo, y tres meses, como máximo.

Sin perjuicio del devengo de la cuota establecida en las tarifas para la suspensión y posterior rehabilitación, se mantendrán durante el período de suspensión las correspondientes cuotas mensuales de abono.

Art. 24. En los supuestos de sustracción, extravío y destrucción de la estación móvil, el abonado deberá denunciarlo ante la autoridad competente y comunicarlo a la Dirección General de Telecomunicaciones y a Telefónica. En estos casos, debidamente acreditados mediante el justificante de dicha denuncia, la suspensión del servicio se llevará a cabo con carácter inmediato desde el momento en que Telefónica reciba la comunicación con exhibición de dicho justificante, llevando aparejada la suspensión del pago de las cuotas mensuales de abono mientras dure aquélla.

Transcurrido el plazo máximo de suspensión de tres meses sin que se solicite la rehabilitación, Telefónica podrá resolver el contrato de abono y dar de baja al abonado, salvo que éste adquiera una nueva estación telefónica móvil con cambio de número, en su caso, y solicite la rehabilitación del servicio con la nueva estación móvil.

El abonado vendrá obligado al pago del servicio cursado hasta el momento en que solicite la suspensión del servicio en los supuestos contemplados en este artículo.

Art. 25. Telefónica podrá suspender el servicio por la demora en el pago, por un plazo superior a veinte días naturales desde la fecha de presentación o puesta al cobro del documento de cargo cuyo impago determina la suspensión.

La suspensión del servicio no podrá realizarse en día festivo ni en víspera del mismo.

Telefónica restablecerá el servicio al abonado dentro de los dos días laborables siguientes al de que aquélla tenga conocimiento de haberse satisfecho el importe adeudado a la misma y, salvo que demuestre el abonado que no le es imputable el impago, satisfará la cuota establecida para la rehabilitación.

Transcurridos veinte días naturales desde la suspensión del servicio y previo requerimiento al abonado por correo certificado y con acuse de recibo, concediéndole un plazo de diez días naturales para satisfacer la deuda, Telefónica podrá resolver de pleno derecho el contrato y dar de baja el abono.

Art. 26. Telefónica podrá exigir al abonado, tanto en el momento de contratar como en el curso de la vigencia del contrato de abono, la constitución de un depósito en efectivo, para garantizar el pago de los servicios contratados, de acuerdo con la normativa aprobada por la Delegación del Gobierno para el servicio telefónico general o básico.

La no constitución de la garantía en el plazo de quince días de la notificación al abonado, mediante carta remitida por correo certificado y con acuse de recibo, facultará a Telefónica para suspender la prestación del servicio, y, transcurrido un nuevo plazo de diez días después de un segundo requerimiento en la misma forma, para resolver de pleno derecho el contrato de abono.

Art. 27. Los abonados al servicio TMA que lo deseen podrán aparecer relacionados mediante una inserción gratuita en la guía telefónica alfabética de la provincia a que corresponda su abono. Esta inserción comprenderá, con las abreviaturas precisas, su identificación y número de teléfono.

La mención del abonado en la guía telefónica, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se hará, salvo en lo relativo a su nombre legal, con arreglo a los datos facilitados por el mismo abonado y bajo su exclusiva responsabilidad.

En el caso de producirse omisiones o errores en las inserciones en la guía, Telefónica solamente vendrá obligada a corregirlas en la siguiente edición.

Telefónica está obligada a facilitar al abonado, como parte de su abono, un ejemplar de la guía telefónica en que está incluido, canjeable en caso de sustitución.

Art. 28. Telefónica facilitará gratuitamente a los abonados información adecuada para la mejor utilización del servicio.

Cuando se produzca una avería que afecte a un número considerable de abonados, Telefónica informará, a través de los medios de comunicación, de los teléfonos que hayan sido afectados y del plazo previsible para su reparación.

Art. 29. Telefónica advertirá a los abonados que, pese a que el servicio TMA incluye ciertas garantías en relación con el sector de las comunicaciones telefónicas, existen siempre riesgos en este aspecto derivados de la vulnerabilidad del medio radioeléctrico.

Telefónica quedará exonerada de toda responsabilidad que pudiera derivarse de la obtención por el abonado o por terceros de escucha o grabación de conversaciones telefónicas, de su uso o publicación, y, en general, de cuantas acciones u omisiones, no imputables a la misma, quebranten el secreto de las comunicaciones telefónicas.

Art. 30. El contrato de abono al servicio TMA se extinguirá por las causas generales admitidas en derecho y, especialmente, por las siguientes:

a) Por decisión del propio abonado comunicada a Telefónica por correo certificado, con una antelación mínima de quince días naturales respecto del final del mes en que la extinción deba tener lugar.

También podrá aquél solicitar, asimismo por correo certificado y con una antelación mínima de quince días naturales, que se corte definitivamente el servicio a partir de una fecha determinada, que habrá de coincidir con día hábil.

b) Por resolución del contrato fundada en grave incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, y, en especial, en los supuestos previstos en los artículos 4.º, 6.º, 11, 25 y 26 de este Reglamento, así como en el supuesto de que el abonado haga un mal uso del servicio que pudiera considerarse atentatorio contra el respeto o intimidad de terceros o en cualquier otra forma contraria a la finalidad del servicio.

En cualquier caso, la extinción del contrato no exonerará al abonado de su obligación de satisfacer el importe de las cuotas devengadas y de los servicios prestados hasta el momento de aquélla.

Art. 31. En todos los casos de extinción del contrato de abono al servicio TMA, cualquiera que fuese la causa y salvo que la estación telefónica móvil fuese adquirida por otro abonado o futuro abonado a dicho servicio que haya ya cursado su solicitud, el ex abonado vendrá obligado a proceder al borrado o destrucción de la memoria que contiene el número de teléfono de la estación, en el plazo máximo de diez días desde que sea requerido para ello por escrito, a cuyo efecto recurrirá a su suministrador, o a un distribuidor o taller autorizado de éste, quien certificará la ejecución de tal operación para su comunicación a Telefónica.

Transcurrido dicho plazo sin que el ex abonado haya cumplido la obligación establecida en el párrafo anterior, Telefónica pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Telecomunicaciones a los efectos legales que procedan.

Independientemente de ello, Telefónica podrá exigir del ex abonado, como resarcimiento por la ocupación indebida de capacidad de red derivada del incumplimiento de aquella obligación; el pago de las cuotas mensuales de abono al servicio TMA, de idéntica forma que si el contrato no hubiera quedado extinto, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren derivarse.

Art. 32. El abonado podrá solicitar sustituir su estación telefónica móvil por otra que reúna las condiciones establecidas en el artículo 6.º, conservando el mismo número de teléfono, y Telefónica autorizará dicho cambio, con aplicación de la tarifa procedente, en su caso, siempre que el abonado acredite, además del cumplimiento de las condiciones aplicables de este Reglamento, que ha realizado convenientemente la destrucción o borrado de la memoria que contiene el número de teléfono de la estación sustituida. Durante el tiempo que transcurra entre la desconexión de la estación sustituida y la conexión de la nueva estación, continuarán devengándose las cuotas mensuales de abono correspondientes.

Art. 33. En los casos previstos en los artículos 31 y 32, si el equipo que haya causado baja no va a tener nueva utilidad en una estación del servicio TMA correspondiente a otro abono, quedará sujeto a la normativa general sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioléctricos (Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre) y demás disposiciones vigentes.

Si ese equipo va a ser utilizado en un nuevo abono, la persona que lo haya solicitado vendrá obligada a someterlo a revisión por parte de Telefónica.

Art. 34. Telefónica aceptará o denegará las solicitudes de los abonados sobre cambio de números de teléfono de acuerdo con las posibilidades técnicas existentes en cada momento. En todo caso, el cambio de número exigirá el previo borrado o destrucción de la memoria que contiene el número sustituido.

Art. 35. La notificaciones y requerimientos dirigidos al abonado habrán de ser enviados, para que surtan efecto, al domicilio señalado expresamente por el propio abonado para estos fines.

Los dirigidos por el abonado a Telefónica deberán serlo al domicilio de la Delegación Provincial de Telefónica a que corresponde el abono, la cual se comunicará al abonado en el momento de contratar.

TITULO III

De las condiciones para el otorgamiento del Certificado de Aptitud de las estaciones telefónicas móviles

Art. 36. Los suministradores que deseen comercializar, directamente o a través de distribuidores autorizados, estaciones telefónicas móviles para ser utilizadas por los abonados al servicio TMA

habrán de solicitar y obtener de Telefónica el Certificado de Aptitud para la conexión de estas estaciones a la estructura TMA.

La expedición del Certificado de Aptitud para las estaciones telefónicas móviles está condicionada a la obtención por parte del suministrador de los certificados oficiales de homologación y aceptación radioeléctrica emitidos por los órganos administrativos competentes, conforme a las disposiciones vigentes.

El certificado de aptitud deberá comprender no sólo a la estación telefónica móvil con sus elementos accesorios, sino también a todos aquellos elementos y dispositivos, opcionales o no, que hayan de incorporarse a la misma y que hayan sido especificados por el suministrador para permitir la prestación de todas las facilidades ofrecidas, con excepción de aquellos de carácter meramente mecánico u ornamental que no afecten a la operatividad de la estación ni a su relación con la estructura TMA.

Art. 37. El otorgamiento por Telefónica del Certificado de Aptitud a que se refieren los artículos anteriores, así como el mantenimiento de su vigencia durante el plazo establecido, exigirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento y, en particular, de las siguientes:

1.^a Las estaciones telefónicas móviles y sus elementos, accesorios y dispositivos, opcionales o no, deberán cumplir las especificaciones establecidas por Telefónica, previa aprobación por la Delegación del Gobierno en la misma, que constituyen el Reglamento Técnico de los equipos radioeléctricos terminales del servicio TMA.

2.^a El suministrador deberá asegurar la prestación, por sí mismo o a través de distribuidores o talleres autorizados, de un adecuado servicio de asistencia técnica al adquirente de estaciones telefónicas en cada zona de cobertura del servicio TMA para la que comercialice aquéllas, así como el suministro de repuestos, todo ello durante, al menos, el período de vigencia del Certificado de Aptitud y sus eventuales prórrogas.

En particular el suministrador deberá asegurar la reparación de toda avería que pueda surgir en la estación móvil, en el plazo de dos días laborables, contados desde el momento de la entrega del equipo. En el supuesto de que, por las características de la avería, no pueda ser cumplido este plazo, el suministrador deberá arbitrar los medios necesarios para asegurar la utilización del servicio en condiciones de calidad normales, de manera provisional. Esta situación provisional no deberá mantenerse por un plazo superior a treinta días, al término de los cuales deberá reintegrarse al abonado el equipo original reparado y, en cualquier caso, la situación provisional a que se alude deberá ser documentada por el suministrador al abonado.

3.^a El suministrador, o su distribuidor autorizado, deberá comprometerse a proporcionar a los adquirentes de estaciones telefónicas móviles la máxima información que haga posible la correcta manipulación del equipo. En particular el suministrador deberá acreditar que dispone de un manual de instrucciones en castellano para la operación y mantenimiento de la estación.

Art. 38. El Certificado de Aptitud tendrá vigencia durante el plazo establecido en el documento de otorgamiento del mismo, si bien dicho plazo no podrá ser inferior cinco años.

Transcurrido el plazo inicial de vigencia de dicho Certificado, éste podrá ser prorrogado por Telefónica, previa petición del suministrador y siempre que concurren los requisitos y condiciones que motivaron su primer otorgamiento.

Art. 39. El certificado de aptitud otorgado por Telefónica perderá su validez, además de por el transcurso del período de vigencia reconocido o de sus eventuales prórrogas, por la desaparición de los requisitos exigidos o incumplimiento de las condiciones establecidas para su otorgamiento, especialmente en los casos previstos en el artículo 37, siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado pese al requerimiento al respecto de Telefónica.

Art. 40. La conexión a la estructura TMA de estaciones telefónicas móviles nuevas o de segunda o ulterior adquisición requerirá, además, que éstas incorporen la grabación en su memoria del número de teléfono asignado al respectivo abono al servicio TMA, cuya grabación se llevará a cabo por el suministrador o uno de sus distribuidores autorizados.

A tal fin, cada suministrador o distribuidor autorizado por éste de estaciones telefónicas móviles que hayan obtenido el certificado de aptitud dispondrán de unos modelos de solicitud cuyos números de serie se corresponderán con los números de abonado que posteriormente se asignen por Telefónica en cada una de las zonas de cobertura del servicio.

Las condiciones particulares de la gestión y asignación por cada suministrador o distribuidor autorizado por éste del repertorio de números de teléfono encomendado por Telefónica se establecerán mediante acuerdo entre ésta y aquéllos, respetándose, en todo caso, los siguientes principios básicos:

a) La primera reserva de numeración a cada suministrador se llevará a cabo por Telefónica teniendo en cuenta la capacidad de la estructura TMA en cada zona de cobertura y la capacidad de producción comprobada de cada suministrador. Mensualmente Telefónica proporcionará a los suministradores reposición de los modelos de solicitud, proporcionalmente a las estaciones móviles vendidas por cada uno de ellos durante el período anterior.

b) Telefónica, previa autorización de la Delegación del Gobierno en la misma, podrá disponer en cualquier momento de la reserva de numeración adjudicada a un suministrador, si circunstancias técnicas, administrativas o de distribución de la capacidad de la red entre los distintos suministradores y la propia Telefónica lo hicieran necesario. Se apercibirá en todo caso al suministrador con, al menos, un mes de antelación de la necesidad de restringir o suprimir la numeración que le ha sido reservada.

c) Telefónica podrá suspender la reserva de numeración a aquellos suministradores cuya gestión inadecuada de la misma sea causa de deficiencias en el servicio o de anomalías administrativas graves, de las cuales y de aquella suspensión de reserva Telefónica dará cuenta a la Delegación del Gobierno y lo notificará fehacientemente al suministrador, siendo efectiva dicha suspensión a partir del momento de la notificación.

d) Cuando un nuevo suministrador obtenga el certificado de aptitud y se incorpore a la comercialización de estaciones móviles, Telefónica le adjudicará impresos de solicitud cuyo número de serie se detraerá de la reserva de numeración de Telefónica o, en su defecto, haciendo uso de lo establecido en el apartado b) de este artículo, siempre de conformidad con su apartado a).

DISPOSICION ADICIONAL

Cualquier actuación que pudiera considerarse no ajustada a lo establecido en este Reglamento podrá ser objeto de reclamación por escrito ante la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, dentro del plazo de un mes, sin perjuicio de las acciones legales de cualquier índole que asistan al reclamante.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGIMEN TRANSITORIO

Primero.—A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, Telefónica no suscribirá ningún nuevo contrato de abono al servicio TAV (Teléfono Automático en Vehículos), ni suministrará en régimen de alquiler estaciones móviles a los futuros abonados al servicio TMA, pero seguirá ofreciendo estos servicios a los abonados que los hayan contratado con anterioridad, en las mismas condiciones acordadas en su día.

Segundo.—Los abonados al servicio TAV que deseen darse de baja y abonarse al servicio TMA en las nuevas condiciones de este último estarán exentos de las cuotas de conexión.

Tercero.—Hasta el 1 de enero de 1993, los abonados al servicio TMA que hayan suscrito su contrato de abono con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento podrán continuar disfrutando de dicho servicio en las condiciones acordadas en su día, que incluyan la prestación por Telefónica de la estación móvil en régimen de alquiler, o bien acogerse a alguna de las siguientes modalidades de cambio a las nuevas condiciones de prestación del servicio:

a) Telefónica fijará un precio residual de las estaciones móviles de su planta, ofreciendo seguidamente su venta a los abonados que hayan venido utilizándolas, mediante el pago de dicho precio.

Una vez adquirida de la forma descrita la estación móvil por el abonado, éste formalizará el nuevo contrato de abono al servicio TMA, aplicándose en este caso la exención de cuotas de conexión. El abonado conservará el mismo número de abono que tenía anteriormente.

b) El abonado podrá, si lo desea, darse de baja en el servicio TMA contratado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento y suscribir un nuevo contrato de abono, previa adquisición de una nueva estación móvil en los términos establecidos en este Reglamento:

En cualquiera de los dos casos, el abonado pasará a serlo del servicio TMA en las condiciones previstas en este Reglamento y en el nuevo contrato de abono, lo que en particular implica que las cuotas de conexión y mensuales que deberá satisfacer serán las correspondientes al nuevo régimen de comercialización del servicio.

A partir del 1 de enero de 1993, los abonados del servicio TMA que deseen continuar siéndolo, deberán elegir alguna de las opciones indicadas en los apartados a) y b) anteriores y pasarán por tanto en todos los casos al régimen previsto en este Reglamento.